



**EXPEDIENTE N°** : 460-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASESORÍA COMERCIAL S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016.*

Lima, 24 de abril del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.
2. La mencionada resolución directoral fue debidamente notificada a Acosa el 11 de octubre de 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1793-2016<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito del 2 de noviembre de 2016, Acosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> dentro del plazo legal establecido.

## II. MARCO NORMATIVO

4. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG)<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

<sup>1</sup> Folios 31 al 36 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 38 al 45 del expediente.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



5. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

### III. PRESENTACIÓN DE NUEVA PRUEBA

6. A efectos de la aplicación del Artículo 217° de la LPAG<sup>6</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

7. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



8. Acosa adjuntó como nueva prueba el Informe N° 045-2011-MEM/AEEE/HCG y la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, los cuales no fueron materia de evaluación previa en la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI. En tal sentido, esta autoridad procederá a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por Acosa.

### IV. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

9. Acosa indica que el instrumento de gestión ambiental aplicable al momento de la supervisión era la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV en el Gasocentro "Breña" aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2011-MEM/AEE del 8 de marzo de 2011; y no la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación del establecimiento de venta al público de combustibles para la instalación de un tanque de G-97 de 6000 galones en la Estación de Servicios Acosa-Breña, aprobado

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





mediante Resolución Directoral N° 389-2009-MEM/AEE del 21 de octubre de 2009, tal como lo menciona la resolución impugnada.

10. Agregó que el Informe 045-2011-MEM/AEE/HCG, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2011-MEM/AEE, establece el compromiso de realizar monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, a diferencia del instrumento ambiental que consideró la DFSAI, el cual obliga a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
11. Sobre el particular, debe indicarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Acosa por el supuesto incumplimiento del siguiente compromiso ambiental:

Fecha de Supervisión	Resolución Directoral de aprobación	Compromiso Ambiental
3 de mayo de 2013	Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación del establecimiento de venta al público de combustibles para la instalación de un tanque de G-97 de 6000 galones en la Estación de Servicios Acosa-Breña, aprobado mediante Resolución Directoral N° 389-2009-MEM/AEE del 21 de octubre de 2009.	"Los monitoreos se realizarán con frecuencia trimestral y según los siguientes criterios; para calidad del aire según los parámetros del <u>D.S. 074-2001-PCM</u> , ruidos según el D.S. N° 085-2003-PCM"

12. Dicho compromiso ambiental fue asumido en la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por lo que se determinó responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación del establecimiento de venta al público de combustibles para la instalación de un tanque de G-97 de 6000 galones en la Estación de Servicios Acosa-Breña, aprobado mediante Resolución Directoral N° 389-2009-MEM/AEE del 21 de octubre de 2009.
13. Sin embargo, debe mencionarse que mediante Resolución Directoral N° 067-2011-MEM/AEE del 8 de marzo de 2011, sustentada por el Informe N° 045-2011-MEM/AEE/HCG, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV en el Gasocentro "Breña". Dicho informe estableció el siguiente compromiso ambiental:

**"OBSERVACIÓN N° 03-ABSUELTA**

*El titular deberá comprometerse mediante carta de compromiso a realizar el monitoreo trimestral de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM, de acuerdo a la vigencia establecida para cada parámetro y según corresponda a la actividad propuesta.*

*Respuesta: El titular se compromete con lo indicado"*

14. En tal sentido, se advierte que los compromisos ambientales relacionados a la ejecución de monitoreos difiere en ambos instrumentos ambientales, pues la DIA aprobada en el 2009 exige la realización de los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>7</sup>, mientras que

<sup>7</sup>

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM aprueba el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental del Aire "Artículo 4°.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:



la DIA aprobada en el 2011 establece la realización de monitoreos de calidad de aire en los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>8</sup>.

15. No obstante ello, en la resolución impugnada no se evaluaron los compromisos ambientales establecidos en el Informe N° 045-2011-MEM/AAEE/HCG, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2011-MEM/AAE del 8 de marzo de 2011, Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV en el Gasocentro "Breña", pese a que dicho instrumento ambiental se encontraba aprobado previamente a la supervisión regular (2013).
16. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Acosa como nuevas pruebas aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúan el supuesto incumplimiento de no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación del establecimiento de venta al público de combustibles para la instalación de un tanque de G-97 de 6000 galones en la Estación de Servicios Acosa-Breña; toda vez que al momento de la supervisión, el administrado contaba con otro instrumento ambiental que contenía compromisos ambientales de monitoreos diferentes al antes mencionado, por lo que no se habría determinado plenamente el instrumento aplicable en el presente procedimiento.
17. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material<sup>9</sup>, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Acosa.
18. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el administrado actualmente realiza los monitoreos de calidad ambiental en los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de GNV en el Gasocentro "Breña".



- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (Co)
- d) Dióxido de Nitrógeno (No<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire "Anexo N° 1**

Dióxido de Azufre  
Benceno  
Hidrocarburos Totales  
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras  
Hidrógeno Sulfurado"

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1582-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a Asesoría Comercial S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT

